000403/2015

Comodoro Rivadavia, de setiembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N. L. C. c/A. R. A. s/ SUMARIO", Expte. N° 403/2015** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 18/2014), por haber interpuesto la demandada a fs. 320, recurso de apelación contra los honorarios fijados en la sentencia interlocutoria de fs. 315/317, por altos.

I.- En su memoria sostiene que, en el caso corresponde tomar como base regulatoria el monto discutido en la excepción de prescripción o fijar el honorario en jus. Afirma que en el presente es aplicable el art. 32 in fine de la ley de aranceles para abogados.

II.- En primer lugar se debe tener en cuenta que los honorarios fijados por el juez corresponden a la excepción de prescripción opuesta por el actor al contestar la reconvención planteada por el demandado, por el usufructo del bien entregado como parte de pago del contrato de compraventa y de la compensación por impuestos abonados.

Lo expuesto evidencia que se trata de una cuestión accesoria estrechamente vinculada con la cuestión principal. Es decir, estamos ante un incidente y no una simple incidencia, siendo aplicable al caso el art. 32 de la ley de aranceles para abogados.

Como se señaló, la materia de debate consistió en la excepción de prescripción liberatoria opuesta por el actor contra los créditos reclamados por el demandado en su reconvención, cuestión que requirió sustanciación con la contraria y motivó la suspensión

provisoria del proceso, lo que evidencia su vinculación con la cuestión de fondo y su importancia, demostrando que estamos ante un incidente procesal y no una simple incidencia, es decir planteos simples, de escasa importancia, que son de fácil y rápida solución y no necesita la formación de un incidente, que supone un contradictorio procesal.

El artículo citado en su primer párrafo textualmente dice: "En los incidentes, el honorario se regulará entre el Diez por Ciento (10%) y el Veinte por Ciento (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a la suma de 8 jus…". La norma establece la base regulatoria sobre la que se deben determinar los honorarios en los incidentes, por lo tanto, la queja del recurrente en cuanto al punto es improcedente.

El juez funda la regulación en el art. 32 y aclara siempre que sobrepase el mínimo legal, en caso contrario, se aplicará este último.

Ahora bien, teniendo en cuenta el tipo de incidente, su sustanciación y la oportunidad procesal en que se han regulado honorarios, esto es, previo al dictado de la sentencia en el principal, en virtud de las disposiciones del art. 46 y 32 de la ley de aranceles, corresponde fijar los mismos en porcentaje.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso interpuesto a fs.320 y se confirma la regulación fijada en la sentencia de fs.315/317.

Por ello la Sala **A** de la Cámara de

apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 320 y en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios fijada por la sentencia de fs. 315/317.

2)).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS